

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

**REGISTRO NRO. 15.931 .4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano H. Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 747/754 de la presente causa Nro. 11624 del Registro de esta Sala, caratulada: “**PEREIRA VERA, Alcides s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, en la causa n°2840 de su registro -por veredicto de fecha 14 de septiembre de 2009, cuyos fundamentos fueron dictados el 18 del mismo mes y año-, resolvió, en cuanto aquí es materia de recurso: **CONDENAR** a Alcides PEREIRA VERA como autor penalmente responsable del delito de contrabando calificado de importación de estupefacientes destinados a su comercialización, en grado de tentativa, a las penas de CINCO años y DOS meses de prisión; inhabilitación especial por CINCO años para ejercer el comercio; e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, con costas (arts. 42 y 44 del C.P.N; art. 866, segunda parte, en función del art.864 inc. d) del Código Aduanero y art. 876, inc. e) y h) del mismo instrumento)

II. Contra dicha resolución Alcides PEREIRA VERA, por derecho propio y con el patrocinio de su letrado de confianza, doctor Alfio David CHIR, interpuso recurso de casación, que fue concedido a fs. 755/755vta. y mantenido a fs. 765, por la Defensora Pública Oficial *ad hoc*

ante esta instancia, doctora Graciela Liliana GALVÁN.

III. El recurrente dirigió su impugnación a través de las vías previstas en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Luego de discurrir fundadamente acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, desarrolló los motivos que sustentaron sus agravios.

A.-) En primer lugar, manifestó que la sentencia atacada adolecía de nulidad absoluta, en tanto no se había garantizado la imparcialidad del órgano juzgador.

En ese sentido, se dolió por la ilegitimidad del tribunal de mérito para actuar en la presente causa, producida por el hecho de que dos de sus integrantes -los doctores García Wenk y Quiñonez- habían actuado como juzgadores en las actuaciones seguidas contra el coimputado y condenado por el mismo hecho, Miguel A. PEREIRA ROJAS.

Aseveró que la condena impuesta al encartado en estos obrados ya era claramente asequible con la lectura de la anterior sentencia que condenó a Pereira Rojas, por encontrarse contaminado el criterio de la mayoría del tribunal -indicó que lo mismo había sucedido con el juez instructor de la causa, doctor Valiente-, en violación del artículo 167, inc. 1º del C.P.P.N, y de la garantía mencionada, de raigambre constitucional. Y adujo que la condición de orden público de la garantía de imparcialidad, otorgaba vigencia al planteo, más allá de no haberse efectuado recusación alguna en las etapas indicadas por el art. 354 y cctes. del C.P.P.N.-.

Al respecto, reprodujo un párrafo de la sentencia puesta en crisis que a su entender daba cuenta de la nulidad impetrada: *"b) Como ya se dijo este hecho ya fue analizado por el Tribunal al momento de juzgar la conducta de quien resultara detenido e imputado en aquella oportunidad, es decir Miguel Ángel Pereira Rojas, mediante sentencia n 9338 de fecha 25 de abril de 2007"*. Agregó que desde aquel momento el tribunal ya tenía asumida objetivamente la responsabilidad penal del impugnante, máxime

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

cuando la condena impuesta a Pereira Rojas lo consideró partícipe primario, convirtiendo el segundo juicio en una mera formalidad. Citó jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su tesis.

En segundo término, propició la nulidad de sentencia por haber sido contradictoria en su fundamentación, y por haber sido arbitraria, en tanto estaba basada en una pura voluntad del juzgador.

Indicó al respecto, que el voto pionero del doctor García Wenk daba por probadas circunstancias que eran adversas a la prueba producida en el debate; especialmente en lo concerniente a los relatos testimoniales, que acreditaron hechos omitidos por el tribunal, o bien, mencionados en forma y sustancia errónea. Adunó a ello que el tribunal de juicio extrajo la materialización fáctica de una inferencia que era pura conjetura y, por lo tanto, resultaba incontrolable para la defensa.

Continuó en ese sentido, al sostener que los testimonios daban por acreditado que quien había ingresado en la zona primaria aduanera al mando del vehículo en donde se incautó lo prohibido, había sido Pereira Rojas; y afirmó: *“es decir “objetivamente” el que se somete al control del SERVICIO ADUANERO es el conductor del rodado, y no quien no estaba en tales circunstancias, es decir éste recurrente”*. Y que al dar por probado ese hecho, el tribunal había emitido un juicio de valor que no encontraba respaldo en la prueba objetiva, *“salvo la única circunstancia documentada del secuestro del MIC/DTA incautado en el procedimiento”*.

Citó la declaración del testigo Villagra Martínez, quien mencionó *“que fue “uno de los chicos” de los que están allí en el lugar, los que le acercaron la documental incautada (carpeta) y en la cual figuraba mi nombre y cédula de identidad - y así quedó probado también que Benítez iba a agregar -por ser rutina- el nombre de Pereira Rojas, y que además éste le había requerido para que lo inscriba en el MCDTA circunstancia*

*acaecida cuando se estaba por dar inicio al ingreso a territorio argentino.”*

Afirmó que esto daba por acreditado que la dominabilidad del hecho en su inicio, estaba en cabeza de Pereira Rojas, pero que en ningún momento Pereira Vera había tenido actuación objetiva en tal circunstancia. Subrayó que *“El Servicio Aduanero no tuvo relación causal con el suscripto en ningún momento, a tal punto que se me ha dado ingreso al país en Migraciones cuando eso no ha ocurrido, es decir el tribunal ha dejado la falsedad de tal hecho sin consideración esencial y dirimente”*.

Indicó que la arbitrariedad radicaba, asimismo, en que el tribunal había soslayado pruebas esenciales para dar prioridad a documentales que no avalaban ningún acto (puso el ejemplo del ingreso en lastre). Y que había fraccionado la declaración indagatoria en perjuicio del imputado, que no fue cotejada con el acta de careo introducida al debate, y que sólo fue utilizada para dar por cierto que Alcides Pereira Vera se había retirado de la Aduana Argentina luego de que un funcionario golpeará el neumático de su camión y ordenara llevarlo hasta el tinglado para verificarlo; pero que no había dado igual valor a la otra parte de la declaración (que no sabía del cargamento, que Pereira Rojas había tenido en su poder el camión, y otras cuestiones ratificadas por Pereira Rojas).

Agregó que la condena se basaba en una simple apreciación analógica de la sentencia n°338 ya que, *“en el peor de los casos queda una “zona” en que es difícil saber lo que ha ocurrido antes del ingreso al territorio aduanero -in dubio pro reo”*.

Dentro de este segmento, criticó específicamente la conclusión de la sentencia (que calificó como lamentable y execrable) que sostuvo que *“también resulta disvaliosa la presentación de una historia fabulada -ya relatada-, ordenada a eximirse de responsabilidad en el hecho, cuando en realidad desempeñó un rol esencial”*; por entender que sacaba de contexto y parcializaba el ámbito fáctico.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Consideró que la aserción respecto del mecanismo de ocultamiento del material prohibido, como *“especialmente ingenioso”* y *“sofisticado”* era puramente subjetiva, ya que no se había realizado pericia mecánica alguna para determinar qué tiempo se llevó en hacerlo y qué elementos pudieron haberse empleado; así como tampoco se determinó pericialmente si las gomas del vehículo eran rebatibles; todo ello en violación del art. 253 y cctes. del C.P.P.N. Por otra parte, adujo que se trataba de cuestiones que no estaban vinculadas al hecho de contrabando tentado, ni a la conducta del encartado ese día.

Se agravió la recurrente por la valoración que los juzgadores efectuaron respecto de los testimonios incorporados al debate, cuya validez y existencia esa defensa no tuvo la posibilidad de interrogar o cuestionar; y no obstante ello fueron tomados como indicio de culpabilidad (se refirió genéricamente a *“testimonios enunciados en la primera parte de la sentencia y la de un individuo llamado Alfredo Valentín Gamarra, que como sostiene el tribunal no ha depuesto en este debate y además no se ha dado con su comparendo”*).

En ese orden de ideas, insistió en que la condena debía ser anulada porque violaba abiertamente el principio de inocencia y el debido proceso legal, al no contener un juicio de valor íntegro de todas y cada una de las pruebas elevadas y consumidas en el debate (sustentó su agravio en las prescripciones del art. 404, inc. 2 y el art. 123° del C.P.P.N., así como también en el art. 18 y cctes. de la C.N.). Y que el elemento de mayor relevancia que debía considerarse frente a todo el material probatorio era la ausencia del imputado en el ingreso y demás actos de tramitación aduanera, *“de manera que el “comienzo de ejecución adjudicado” es un acto puro de naturaleza interna mental del juzgador”*.

Agregó que Pereira Vera no podía haber ingresado a la

Argentina porque su carnet de conducir era solo para motovehículos, y que la inhabilitación al ingreso era visible; en cambio, Pereira Rojas sí tenía carnet habilitante para conducir camiones. En consecuencia, el servicio aduanero no podría sufrir daño o perjuicio de parte del impugnante ante su imposibilidad de ingresar el dominio del vehículo.

B.-) En último término, la parte se refirió a los agravios concernientes a la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva.

Esgrimió que la conducta que se le endilgó no había ingresado a la faz ejecutiva; es decir, que lo reprochado, no era más que un conjunto de actos preparatorios que no se correspondían con tipicidad legal alguna, en tanto la finalidad del ingreso había estado objetivamente en cabeza de Pereira Rojas.

Al respecto, criticó el pasaje de la sentencia que dio por acreditada la tentativa de contrabando, y que a continuación se reseña:

*“...como bien lo señaló el Dr. Quiñones en el curso de la deliberación sobre la supuesta “falta de aportes materiales para la comisión del ilícito” que planteó la defensa técnica del imputado, desde el momento en que este le entregó, por sí o por interpósita persona, al despachante de Aduana, la carpeta que contenía todo lo necesario -documentación del vehículo y documentación personal: cédula de identidad y carnet de conductor-, para concretar la importación del vehículo que transportaba -ingeniosamente escondida- la sustancia estupefaciente, inició la fase ejecutiva de comisión del delito de contrabando. Es decir que el imputado Alcides Pereira Vera hizo todo lo necesario, todo lo que estaba a su alcance, para concretar la importación del vehículo”.*

Aseveró que tal conclusión era errónea por una cuestión de sentido común, y que las actas incorporadas por lectura reflejaban una situación diferente. Sostuvo que de las constancias de fs. 2, 3 y 4 surgía que el camión del cual se incautó el material ilegal, había ingresado en la zona primaria aduanera por orden de Aquino, y que ello sucedió bajo la

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

conducción de Pereira Rojas (mencionó la testimonial de Villagra), en tanto que Pereira Vera, en esa etapa de ingreso, no había sido verificado. En segundo lugar, agregó que las documentaciones del camión y MICDTA, es integrativa con la conducta anterior, *“es decir Villagra recibe de un chico tales elementos, que no dice de donde trajeron, con la finalidad de que el despachante, Benítez debía inscribir a Pereira Rojas en esa documental, consecuencia, Pereira Rojas quedaba al mando documental del bien, completándose el acto anterior descripto con éste último, ergo ése es el comienzo de ejecución de ingreso al servicio aduanero; pues no es lo que está antes.”*

Hizo referencia a lo sostenido por el fiscal que actuó en el juicio seguido a Pereira Rojas, quien en aquella oportunidad sostuvo que Pereira Vera no estaba en condiciones de ingresar por no estar habilitado para la conducción del rodado que se requisó. De esta afirmación el impugnante subrayó que debía deducirse su propia falta de ingreso o ejecución, y el ingreso de Pereira Rojas, cuya tarjeta migratoria indicaba numéricamente *“un ingreso anticipado al que presuntamente he consumado ante la Autoridad de Migraciones. Es evidente que se ha cargado mi ingreso porque contaban con mi Cédula de Identidad, de otra forma no era posible”*.

Agregó que el propio tribunal había asumido su falta de ingreso, al admitir en la sentencia que faltaba una segunda intervención suya luego de superar los controles aduaneros, para completar el trámite de importación y sacar el vehículo de la zona primaria aduanera; para lo cual se requería la presencia física de Pereira Vera, a cuyo nombre se encontraba el MIC/DTA y la autorización de manejo.

Explicó que en la peor de las situaciones su conducta había

consistido en realizar meros actos preparatorios del instrumento material del bien a ingresar, ya que del propio fallo se extraía que no estuvo en el lugar del ingreso y que había habido un abandono voluntario antes del registro, que se encuadraba en las exigencias del desistimiento del art. 43 del C.P. Adujo que ello había sido alegado por la defensa como cuestión jurídica pero que *“no para que el Dr. García Wenk lo interprete en exceso subjetivo como comienzo de ejecución”*, en tanto el alejamiento del imputado del lugar de los hechos no se había dado por la interrupción de su conducta en orden a la sapiencia o experiencia de los funcionarios Gómez y Aquino, que en caso de haber *“observado una sospecha en mi presencia no se hubiera dado la mal llamada fuga”*.

En lo atiente al desistimiento, el impugnante calificó como infantil e inadmisibles las conclusiones del órgano juzgador, que consistió en aseverar que *“la única posibilidad era la de renunciar a que el vehículo ingresara al territorio argentino para lo cual debió sacarlo de la zona primaria aduanera hacia el Paraguay, retirando igualmente la carpeta con la documentación entregada para su importación, acciones que nunca efectivizó”*. Subrayó que si el desistimiento hubiera consistido en tales acciones, el encartado no habría tenido que enfrentar una investigación penal, pues no habría un hecho a investigar.

Adunó al respecto, que había diferencias entre abandonar voluntariamente el instrumento con el que se cometía un delito, y desistir por arrepentimiento; y que la ley argentina no distinguía en qué casos había tentativa y en cuáles, desistimiento, debiendo imperar la duda en favor del imputado.

Por último, entendió que al margen de lo expuesto, su conducta no lesionó ningún bien jurídico. Y que por cualquiera de las soluciones propuestas por la defensa debía llegarse a la absolución, ya sea *“por*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

*ausencia de culpabilidad y conocimiento en el ocultamiento de lo prohibido y de los demás actos*”, por considerar que su conducta fue dolosa, pero que su autoría en la tentativa de contrabando no lo fue tal, ya que debió *“considerarse actos preparatorios con el aporte del rodado y/o de la documentación de meollo analizada*”, o bien, por entender que su conducta estaba abarcada por el supuesto contemplado en el art. 43 del C.P.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 767/769 vta. el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Pedro Narvaiz, a fin de solicitar el rechazo del recurso impetrado.

En lo que respecta al agravio sostenido sobre la garantía de imparcialidad, dijo que la lesión de dicha garantía tenía lugar cuando se trataba de un mismo tribunal que debía entender en un juicio posterior a alguno de los coimputados por el mismo hecho. Y que en el caso, Pereira Vera fue juzgado después porque debió ser extraditado de Paraguay; circunstancia que no configuraba causal de prejuzgamiento de acuerdo a la jurisprudencia de esta Cámara (citó el precedente de esta Sala IV, “DUPUIS, Fabián Héctor s/ recusación”, causa n°4292, Reg n°5334.4, rta. el 13/11/03; y el dictado por la Sala III, “DEUTSCH, Gustavo y NAPOLI, Antonio s/ recusación”, causa n°6849, Reg. n°479.06.3, rta. el 18/05/06).

Indicó que los restantes planteos consistieron en una reedición de los formulados ante el tribunal de juicio, que fundadamente los rechazó, y que por ende debía remitirse a los argumentos expuestos en la sentencia de condena.

Agregó que, además, las pretensiones de la defensa se construían sobre un supuesto de hecho distinto al que se tuvo por acreditado de conformidad con las reglas de la sana crítica; en tanto los testigos

refirieron que quien ingresó a la zona primaria aduanera conduciendo el camión fue Pereira Vera; y que el MIC/DATA utilizado y reconocido en la audiencia por todos los intervinientes, demostraba que el chofer de la unidad era el encartado, sin que figurara persona alguna como acompañante. Valoró que ese era el motivo por el cual Pereira Rojas debió hacer el trámite migratorio en forma individual como turista, según se consignó en su tarjeta, que contaba con el sello “Turista Mercosur”, a diferencia del sello consignado en la tarjeta de Pereira Vera.

Sostuvo que tampoco procedía el planteo relativo al desistimiento de la tentativa, ya que el tribunal había tenido por acreditado que el recurrente se retiró de la Aduana Argentina luego de que el funcionario aduanero golpeará el neumático de la cigüeña y ordenara llevar el camión para su verificación hasta el tinglado. Y que cuando Pereira Vera, según sus propios dichos, se fue hacia el Paraguay, ya sabía que el camión iba a ser rigurosamente verificado.

Transcribió los párrafos de la sentencia que contestaban el argumento de la defensa sostenido sobre una alegada falta de aportes materiales para la comisión del delito. En ese sentido, el tribunal de mérito había manifestado que Pereira Vera, por sí o por interpósita persona, había entregado al despachante de Aduana la carpeta que contenía todo lo necesario -documentación del vehículo y personal- para concretar la importación del vehículo que transportaba la sustancia estupefaciente, y que con ello se inició la fase ejecutiva del contrabando.

Al igual que lo hizo el tribunal, el representante del Ministerio Público concluyó que, en tanto el imputado hizo todo lo que estaba a su alcance para concretar la importación del vehículo, se había verificado una tentativa acabada, ya que el desistimiento voluntario era factible mediante un comportamiento activo que permitiera evitar el resultado típico.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Aclaró que esto no se observaba en autos, debido a que no existió ningún hecho posterior del autor que pusiera de manifiesto su intención inequívoca de desistir de la ejecución del ilícito cuya fase ejecutiva ya se había iniciado; y que para que tal circunstancia fuera posible, el encartado debió renunciar a que el vehículo ingresara al territorio argentino, para lo cual debió sacarlo de la zona primaria aduanera hacia el Paraguay, y retirar la carpeta con documentación entregada para su importación.

Finalmente, definió los conceptos de tentativa (art. 42 del C.P.) y desistimiento (art. 43 del C.P.); y los reforzó con citas doctrinarias pertinentes.

V. Que superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para determinar el turno en el que los señores jueces debían emitir su voto, y resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

**El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:**

I. El recurso planteado resulta formalmente admisible a la luz de los arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N. Me abocaré entonces a la tarea de analizar los concretos agravios articulados por la defensa de Alcides Pereira Vera para fundar su impugnación.

II. En primer lugar, corresponde dar tratamiento al agravio sustentado en la falta de habilitación jurisdiccional de la magistratura que entendió en las presentes actuaciones y que, en el razonamiento seguido por la defensa, debió haber impedido la realización del juicio que culminó con la condena de Pereira Vera.

La cuestión planteada permite reproducir los argumentos que ya

tuve oportunidad de sostener en otras ocasiones; entre ellas, el precedente sentado por esta Sala IV, *in re*: "GALETTA STORARI, Adriana Leticia s/recurso de casación" (causa n°11.339; reg. n°12.873 rta. el 30/12/09) .

En esa oportunidad, afirmé que la garantía de imparcialidad del juez era uno de los pilares en que se apoyaba nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que se erigía como una manifestación directa del principio acusatorio, y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

Mencioné entonces que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decidir en el caso "Llerena" (L. 486. XXXVI, "LLERENA, Horacio Luis s/abuso de armas - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa n°3221-", rta. el 17 de mayo de 2005), recompuso las condiciones que otorgaban constitucionalidad a una norma procesal sobre causales de recusación de magistrados. Para ello definió la garantía de juez imparcial, reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional, y derivada de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que fijó expresamente el artículo 18 de la C.N. y los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -integradores del bloque constitucional- (confr. Fallos: 326:3842, disidencia de los jueces Maqueda y Vázquez).

En el citado fallo "Llerena" se resaltó que *"las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio"*, y que *"Por ello, si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

*concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Fallos: 321:3504, disidencia del juez Fayt) ”.*

Por mi parte, venía sosteniendo en forma reiterada que los motivos enumerados en el artículo 55 del C.P.P.N. no debían ser considerados taxativos y excluyentes; y que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limitaba al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarcaba a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P.: Sala IV, causa n° 1619: “GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. n°2031.4 y causa n°2509 “MEDINA, Daniel s/recusación”, Reg. n°3456.4).

En estos fallos se adoptó una interpretación de la normativa procesal acorde con el verdadero alcance otorgado por los tratados internacionales y la Constitución Nacional, a las garantías de imparcialidad y del debido proceso, respecto de la intervención en el proceso correccional de un mismo juez, tanto en la etapa instructoria como en la de juicio; precedentes originarios del criterio establecido en “Llerena”, por el Máximo Tribunal.

Con posterioridad a ello nuestra Corte Suprema recordó, en el antecedente L. 117. XLIII. “LAMAS, Pablo Fernando s/ homicidio agravado- recusación” causa n° 2370 C” (rta. el 3 de septiembre de 2007), que en los Fallos 328: 1491 ya había establecido que constituía un presupuesto del tribunal imparcial, la prohibición de que formara parte de él un magistrado que hubiera intervenido, de cualquier modo, en otra función o en otra instancia de la misma causa; y destacó la necesidad de que los jueces fueran imparciales desde un punto de vista objetivo, es decir, debían

ofrecer garantías suficientes para que no hubiera duda legítima al respecto. Agregó que era bajo ese análisis objetivo, que se debía determinar si, aparte del comportamiento personal, había hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

Entonces, si de alguna manera podía presumirse por razones legítimas que el juez generara dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debía ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, en tanto constituía un pilar del sistema democrático (fallo “Llerena”, antes citado).

No se trató de un precedente aislado del Alto Tribunal sino, por el contrario, se había ya resuelto en igual sentido, en el trascendente precedente “Dieser” (D.81.XLI.; “DIESER, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía”, causa n°120/02”, rta. el 8/8/2006), en donde, luego de hacer propias las conclusiones del Procurador General, la Corte afirmó que *“...la garantía de la doble instancia exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior, pues, si no, doble instancia significaría, tan solo doble revisión por las mismas personas (...)”* (con cita de la Regla 4, inciso 2, de las “Reglas de Mallorca”). Doctrina que ha sido reiterada luego *in re* “Freytes”(f. 1855. XL., Recurso de hecho, “FREYTES, Daniel Enrique s/ acusación del Procurador General”, causa n°53.906, rta. el 12/08/08).

Entonces; para determinar cuál es el concepto de imparcialidad de los jueces, debe tenerse especialmente en cuenta el alcance que a esta garantía se atribuye en las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, conocidas como “Reglas de Mallorca”, cuya perspectiva es coincidente con el criterio adoptado por nuestra Corte Suprema en los aludidos casos “Dieser” y “Lamas”, como se adelantó.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Conviene por ello revisar lo que sostiene la específica norma citada por el Máximo Tribunal: “[l]os tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco podrán hacerlo quienes hayan participado en una decisión posteriormente anulada por un tribunal superior” (Regla 4, inciso 2°). Resta verificar de qué modo y con qué alcance la línea esbozada en nuestro derecho doméstico, resulta concordante con el criterio sentado por los órganos de tutela de Derechos Humanos de nuestro continente.

En ese orden, mencionaré en primer lugar lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió al respecto, al afirmar que “(...) la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el caso” (Informe n°5/96, caso n°10.970). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la idea de un tribunal imparcial se relacionaba con la falta de posición tomada en la controversia (Corte IDH caso “PALMARA IRIBARNE vs. CHILE”, 22/11/2005).

En idéntica dirección se pronunció el tribunal garante de los derechos fundamentales del continente europeo. Según los estándares delineados por el Tribunal de Estrasburgo, lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad era establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existían elementos que autorizaran a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debían desempeñarse el juez, con prescindencia de qué era lo que pensaba en su fuero interno, en

correlato con el adagio *“justice must not only be done, it must also be seen to be done”* (CEDH, “DELACURT vs. BÉLGICA”, del 17/1/1970, Serie A, nº 11, párr. 31).

El precedente recién citado de la Corte Europea, dio un vuelco jurisprudencial en la interpretación de la imparcialidad del juzgador, dejando atrás la subjetividad de la imparcialidad y concentrándose exclusivamente en su aspecto objetivo.

Es decir, que a pesar del hecho de que en un caso particular no exista respecto de un juez una causa personal para sostener su parcialidad, ciertas funciones judiciales, si son llevadas consecutivamente por la misma persona en el mismo caso, son *per se* incompatibles, incluso cuando el magistrado en cuestión pudiera ser totalmente imparcial desde un aspecto subjetivo.

Retomemos el citado fallo “Llerena”. Allí también la Corte Suprema destacó que el aspecto objetivo de la imparcialidad *“ampara[ba] al justiciable cuando éste pu[diera] temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trat[ara]”,* y que desde este punto de vista, *“e[ra] una garantía del justiciable y sólo a favor de éste se p[odía] esgrimir el temor de parcialidad”* (confr.: considerando 11).

En esta inteligencia argumental, no puedo más que sostener que la garantía en estudio significa la garantía de las partes de obtener una sentencia proveniente de magistrados que no hayan efectuado previamente un juicio de valor sobre el asunto.

III. Ahora bien. Las conclusiones previas serán el tamiz en el cual deberán clarificarse las concretas constancias de la causa, para determinar si en las presentes actuaciones se ha violado el principio procesal en cuestión, y en su caso, circunscribir el alcance de la afectación.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Para ello, interesa contextualizar el planteo en el marco del instituto que eligió la defensa para postular un temperamento en la medida de su interés.

La vía escogida por la parte para atacar la composición de la magistratura que se pronunció en la causa *sub examine* no ha sido su recusación, sino la tacha de nulidad sobre lo actuado. Por ende, debe tenerse en cuenta que la impugnación enmarcada en el instituto de la nulidad, requiere la alegación concreta y particularizada del perjuicio que la inobservancia procesal irrogó a la parte; pues no se satisface su procedencia con la mera invocación de la nulidad misma o con afirmaciones de carácter abstracto y general. En el caso, debe señalarse la existencia de controversias entre las afirmaciones de los judicantes y la prueba existente en autos, con el aditamento de que el desfasaje señalado debió haber tenido lugar en relación con la identidad del tribunal.

De no demostrarse esta última circunstancia, las cuestiones vinculadas con una valoración inadecuada del material probatorio, podrán encontrar su cauce en las causales de impugnación por la arbitrariedad de la sentencia o por su fundamentación insuficiente, más no en la violación de la garantía de imparcialidad del juzgador.

Bajo esos lineamientos, advierto de la lectura de la pieza casatoria, que la parte ha dado desigual desarrollo al perjuicio que le habría irrogado la actuación del juzgador de la primera instancia, y la que estaría constituida por la integración del tribunal en la decisiva etapa de juicio.

En lo atinente al desempeño del magistrado instructor, el recurrente solo deslizó alegaciones generales que resultan insuficientes para desvirtuar la validez de los actos ya realizados. Las críticas se limitaron a señalar que *“el fallo es nulo de nulidad absoluta por cuanto el Tribunal en*

*su mayoría está contaminado con la ausencia de imparcialidad, y en igual sentido debió ser considerado por el Juez de Instrucción -Dr. Valiente-, en la etapa de Instrucción, y así ya lo había hecho saber mi letrado defensor al momento de escribir sobre la apelación deducida”.*

Y lo cierto es que, más allá de la indeterminación en la queja del recurrente, tampoco se observa un perjuicio concreto por la específica circunstancia de que el encartado haya sido procesado por el investigador que se encargó de reunir el material probatorio para sustentar o descartar su imputación y la de su consorte procesal, fijando de esa forma el objeto procesal que habría de ser materia de debate en otra etapa más amplia, en donde las garantías encuentran el escenario más propicio para su cabal concreción.

Lo veo así, máxime cuando, como sucede en el caso, el criterio adoptado por el juez de grado ha tenido oportunidad de ser revisado por el tribunal de Alzada (conforme lo que se desprende de fs. 640/641 vta.), que confirmó el procesamiento dictado en la instancia anterior y, luego de analizar el mérito de los elementos de convicción utilizados por el *a quo* para decidir la cuestión, manifestó que la imputación no podía ser desvirtuada con el carácter preliminar, provisorio y preparatorio que le correspondía a esa etapa procesal.

Un tratamiento distinto merece el abordaje de la habilitación jurisdiccional que le correspondía al tribunal de mérito. La defensa sostuvo que el órgano decisor había asumido objetivamente la responsabilidad penal de su asistido, al momento de juzgar y condenar a su consorte de causa *“convirtiendo el segundo juicio en una mera formalidad”*.

Adelanto ahora que, de acuerdo al desarrollo teórico esbozado en el punto previo, comparto la conclusión a la que arriba la defensa: la intervención previa de los jueces integrantes del tribunal de mérito, en relación al mismo hecho que configuró la imputación de Alcides Pereira

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Vera, y que incluyó la valoración de constancias vinculadas con la materialidad de tal evento y la responsabilidad criminal que le pudo haber correspondido al ahora impugnante, ha tornado su intervención posterior en vulnerante de la garantía del imputado a obtener una sentencia proveniente de un tribunal que no hubiera efectuado un juicio de valor sobre el asunto.

En el caso *sub examine*, la circunstancia apuntada se presenta manifiesta, por cuanto el hecho juzgado en la causa n°338 (en donde los jueces resolvieron condenar a Miguel Pereira Rojas como partícipe primario penalmente responsable del contrabando en grado de tentativa que se le enrostró con posterioridad al impugnante en calidad de autor) guardó sustancial relación con la materia analizada en la presente causa, en un grado tal, que la condena de quien fue juzgado en primer término como colaborador del delito impetrado, se nutrió de apreciaciones respecto de la conducta de quien, si bien estaba prófugo, ya había sido identificado, otorgándosele el carácter dominante del hecho.

Así, se observa que en la sentencia de condena dictada en el marco de las actuaciones n°338, que luce a fs. 317/411, se dio por acreditada la materialidad del hecho que luego se le enrostró a Alcides Pereira Vera en el segundo debate, con las siguientes afirmaciones: *“la conducta atribuida al procesado presenta los elementos del tipo objetivo del delito de contrabando según se encuentra descrito por el artículo 864 -inciso d)- del Código aduanero, pues consistió en sustraer la mercadería importada al control del servicio aduanero mediante su ocultamiento en las condiciones mencionadas en el apartado anterior.”*

*“La mercadería importada es un estupefaciente al estar incluida en la nómina anexa al decreto 722/91 dictado en cumplimiento de*

*lo previsto por el artículo 77 del Código Penal. Concorre, en consecuencia, el elemento previsto por la figura agravada descrita por el artículo 866 del digesto aduanero.”*

*“La consideración de su cantidad, casi 206 kgs. y su capacidad toxicomaníaca (570.651 D.U.), permite concluir de modo inequívoco que estaba destinada a ser comercializada”*

*“En cuanto al despliegue de la maniobra delictiva del imputado, la misma fue interrumpida por el accionar de agentes aduaneros, motivo por el cual el hecho sólo alcanzó la etapa de comienzo de ejecución (artículo 42 del Código Penal)” (fs. 401vta.)*

En lo que respecta al grado de participación y a la responsabilidad penal que le cabría a Alcides Pereira Vera, se afirmó en la sentencia de condena de su consorte, que *“el testigo Gamarra López claramente enunció que -durante los trámites de egreso del Paraguay- Alcides Pereyra Vera se encontraba sólo. En sentido coadyuvante de esa tesis, el testigo Benítez insistió en describir el rol de Pereira Rojas como de acompañante. Finalmente, está claro que en el MCT/DTA no se encuentra incluido, resultando meramente conjetural la ulterior agregación de sus datos (...) La participación de Pereira Rojas en el hecho descrito se limitó al tramo constituido por la inspección física del vehículo, que es una parte del control ejercido por el servicio aduanero”* (fs. 401).

Más adelante, el tribunal agregó que no se podía considerar coautor al entonces juzgado, debido a que *“completar el trámite aduanero de importación requería la necesaria presencia física de Alcides Pereira Vera, a cuyo nombre se encontraba el MIC/DTA y la autorización de manejo. Por lo tanto, el vehículo no hubiera podido salir de la zona primaria aduanera, consumando con ello el delito de contrabando, mientras aquel permaneciera ausente. Luego, el causante no tenía el dominio del hecho”* (fs. 407; el resaltado pertenece al original).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Las afirmaciones precedentes, fueron consecuencia del análisis de la prueba agregada a la causa, entre las cuales se encontraban las actas de secuestro del material prohibido, el acta de detalle y pesaje de los paquetes incautados, la pericia química del estupefaciente hallado, tomas fotográficas, y declaraciones testimoniales de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de incautación.

En definitiva, surge de lo transcripto que la resolución n°338 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Formosa -integrado en aquella oportunidad por dos de los magistrados que sentenciaron al ahora recurrente-, efectuó una expresa valoración y un claro pronunciamiento en relación al hecho objeto del actual proceso, coincidente con el allí juzgado en varios de sus aspectos sustanciales, y a la responsabilidad penal y grado de participación que en él le cupo a Pereira Vera.

De manera que, tal como afirma el impugnante no puede perderse de vista que la partes que llegaron a la instancia del nuevo debate, podían conjeturar razonablemente que quien ya pronunció un juicio respecto de algunas de las cuestiones en discusión, aún en el ejercicio de sus funciones legales, había quedado condicionado para emitir una opinión sobre el asunto. Y de hecho ese temor tuvo su efectiva verificación, en tanto la operación de conocimiento que conllevó a la adopción de una posición en aquella oportunidad, y cuya construcción demandó un esfuerzo intelectual y una toma de postura en esa dirección, tuvo una indudable repercusión en el temperamento a adoptar en el nuevo juicio, respecto del segundo de los imputados.

En síntesis, la intervención anterior respecto del hecho, malogró la posibilidad de construcción de una estructura lógico-jurídica que permitiera arribar a un pronunciamiento válido, así como también, el

derecho de las partes a obtener de la judicatura una sentencia singular e inédita que satisfaga la manda de imparcialidad propia de su investidura.

Todo ello conduce a la necesidad de anular el juicio contradictorio que culminó con la sentencia de condena de Alcides Pereira Vera, agregada a fs. 705/710vta., en tanto se tornó ilusorio su derecho como procesado a ser juzgado por intérpretes imparciales, en violación a la garantía constitucional del debido proceso.

Lo expuesto, demanda la remisión de las presentes actuaciones a la sede de origen, a fin de que se desinsacule un nuevo órgano colegiado o, en su defecto, se integre el tribunal de juicio con magistrados que no hayan tomado conocimiento funcional del hecho enrostrado al recurrente, y se realice un nuevo debate oral y público, con el objeto de garantizar una adecuada administración de justicia.

Sentada mi posición sobre el punto, el tratamiento de los restantes agravios deviene abstracto.

Propicio entonces que se **HAGA LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 747/754 por el señor defensor, doctor Alfio David Chir, en representación de Alcides Pereira Vera, que se **ANULE** el debate realizado de acuerdo a las constancias de fs. 705/711vta., así como también todos los actos que fueron su consecuencia, y que se **REMITA** la presente causa al tribunal de origen para que, previa desinsaculación del órgano interviniente -o designación de los señores jueces a fin de integrar el tribunal de mérito-, con estricto apego al principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, se continúe con la tramitación del presente proceso. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Mariano H. Borinsky** dijo:

I. Comparto la solución propiciada al acuerdo por el distinguido primer votante, doctor Gustavo Hornos. Por un lado, en cuanto concierne al

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

rechazo del planteo efectuado por la defensa relativo a que la intervención del magistrado instructor debe ser declarada inválida, bajo la alegación de que comportó la afectación de la garantía de imparcialidad del juzgador. Por otro lado, también comparto lo expresado por el juez preopinante, en cuanto se refiere a la procedencia del planteo de la recurrente referido a la inválida intervención del tribunal de juicio, bajo idéntica alegación. Veamos porqué.

II. El agravio del recurrente Pereira Vera relativo a la invalidez de la actuación del magistrado instructor en autos (en adelante, “investigación P.V.”), bajo la alegación de que resulta contraria a la garantía de imparcialidad del juzgador, por haber sido el mismo juez que instruyó la causa en la que se condenó a otro de los intervinientes en el mismo hecho objeto de este juicio, Pereira Rojas (en adelante, “investigación P.R.”), no puede prosperar. Pues, más allá de la indeterminación con la que fue articulado el planteo por la defensa, que se señala en el voto liderante de este acuerdo, lo cierto es que no ha logrado demostrar la recurrente –ni se advierte- que la intervención de un mismo juez en la etapa instructoria de las investigaciones “P.V.” y “P.R.” comporte la afectación de la garantía de imparcialidad –en su faz objetiva-, dado el alcance y la naturaleza de los actos desplegados en dicha fase del proceso. En otras palabras, las circunstancias relevantes de autos, con el alcance precedentemente expuesto, no resultan sustancialmente análogas a las del caso “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts 104 y 89 del Código Penal- causa N° 3221” (causa L486. XXXVI, rta. el 17/05/05, Fallos: 328:1491), en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló el sustento del temor de parcialidad objetiva alegado por la defensa, en virtud de que el magistrado que había sido designado para intervenir en la etapa de debate era el mismo que había intervenido en la etapa instructoria.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el agravio en examen por falta de afectación de la garantía de imparcialidad (C.N., arts. 18, 33 y 75 –inc. 22: Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.-; C.P.P.N., arts. 167 –inc. 2º-, 168, 172 y 471 –todas las normas de los distintos cuerpos legales *a contrario sensu*-)

III. Ahora bien, distinto es el caso de dos de los magistrados del tribunal “a quo” –jueces Rubén David O. Quiñones y Alfredo F. García Wenk-, quienes dictaron la sentencia condenatoria de Pereira Vera -objeto del recurso en estudio- (en adelante, “causa nro. 2840”), porque también, oportunamente, pronunciaron la sentencia condenatoria de Pereira Rojas, en el marco de la tramitación de la causa nro. 2095 (en ambos casos, la numeración corresponde al registro del “a quo”) –en aquel entonces, Pereira Vera se encontraba prófugo-.

En dicha ocasión, al analizar los hechos y la participación de Pereira Rojas, en la causa nro. 2095, los citados magistrados de la instancia anterior tuvieron por válidas una serie de afirmaciones fácticas que incluyeron a Pereira Vera en los sucesos considerados probados. Concretamente, afirmaron que *“al momento de realizarse el control aduanero y ante la posibilidad del hallazgo de la sustancia prohibida, el único responsable de la unidad vehicular sería –según [el] pronóstico [de Pereira Rojas]- el chofer consignado en el manifiesto pertinente quien, a sabiendas de que podría producirse dicho hallazgo, se ausentó dejándolo a Pereira Rojas a cargo del camión y de la droga en cuestión”* (cfr. fs. 405 vta. –el destacado no obra en el original-). Para, más adelante, descartar la coautoría de Pereira Rojas, en función de que *“para completar el trámite aduanero de importación requería la necesaria presencia física de Alcides Pereira Vera, a cuyo nombre se encontraba el MIC/DTA y la autorización*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

***de manejo. Por lo tanto, el vehículo no hubiera podido salir de la zona primaria aduanera, consumando con ello el delito de contrabando, mientras aquel permaneciera ausente. Luego, el causante no tenía el dominio del hecho***” (cfr. fs. 407, el destacado de la primera frase no obra en el original y el de la segunda sí).

Las circunstancias reseñadas evidencian una relación de sustancial analogía entre el caso en examen y el caso tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Lamas, Pablo Fernando s/homicidio agravado –recusación- causa N° 2370” (Causa L.117.XLIII, rta. el 08/04/08, con remisión, *mutatis mutandi*, a las consideraciones formuladas *in re* “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones” –citado *supra*-). Por tanto, su doctrina sobre el alcance y operatividad de la garantía de imparcialidad resulta extrapolable al presente.

La aplicación de la doctrina aludida al caso de autos conduce a la conclusión de que la intervención de los jueces Rubén David O. Quiñones y Alfredo F. García Wenk –integrantes del tribunal “a quo”-, tanto en el dictado de la sentencia por la que se condenó a Pereira Vera en autos, como en el debate que la precedió resultó violatoria de la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por un tribunal *objetivamente* imparcial (C.N., arts. 18, 33 y 75 –inc. 22: Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.-). Ello acarrea la invalidez del debate celebrado en autos (vid. actas de fs. 705/711) y la de todo lo obrado como su directa e inmediata consecuencia (C.P.P.N., arts. 167 –inc. 2º-, 168 y 172).

En un caso sustancialmente análogo al presente, la Sala I de esta Cámara, también por aplicación de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal en cita, hizo lugar a la recusación planteada respecto de uno de los magistrados del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3, porque éste al analizar la responsabilidad que en el hecho tenía “B” –entonces sujeto a juzgamiento-, dijo que “[“B”] y no otro supervisor de tráfico lo había acordado con [“B2”] y las etiquetas eran parte del plan ardidoso de ocultamiento para burlar el control aduanero **con el aporte también esencial del operador de TAS** ([“W”], prófugo)” (Causa nro. 10.974, “Wilsen, Maximiliano s/recusación”, rta. el 05/03/09, reg. nro. 13.325 -el destacado obra en el original-).

IV. En relación al juez Eduardo Ariel Belforte –tercer integrante del tribunal “a quo” en la causa 2840, corresponde precisar que su imparcialidad objetiva no estuvo afectada al momento de intervenir en el debate y dictar la posterior sentencia condenatoria de Pereira Vera, porque no había integrado el tribunal en la causa nro. 2095, donde la integración del tribunal se había completado con la jueza Ana María Puyó. Sin embargo, es pertinente aclarar que el juez Eduardo Ariel Belforte no deberá seguir interviniendo en el trámite de estas actuaciones, originado en el reenvío que aquí se propondrá, para garantizar, también, la imparcialidad objetiva del tercer juzgador en el nuevo debate que se celebre y en la sentencia que en consecuencia se dicte. Pues, su previa intervención en la causa nro. 2840 tiene aptitud suficiente para sustentar la existencia de un temor de parcialidad a su respecto.

V. Con las precedentes consideraciones, según lo anticipado, coincido con el distinguido doctor Gustavo Hornos en cuanto a que, en autos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación articulado por la defensa de Pereira Vera y, consecuentemente, anular el debate celebrado (vid. actas de fs. 705/711) y todo lo obrado como su

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

directa e inmediata consecuencia (C.P.P.N., arts. 167 –inc. 2º-, 168 y 172), y ordenar el reenvío de las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, previa desinsaculación de los magistrados que conformarán la nueva integración del tribunal de juicio, se continúe con la tramitación del presente proceso, con respeto al límite impuesto por la prohibición de la *reformatio in pejus* (C.N., art. 18). Sin costas en esta instancia (C.P.P.N., arts. 471, 530 y 531).

Por ello, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano González Palazzo quien cesó en sus funciones -Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 747/754 por el señor defensor, doctor Alfio David Chir, en representación de Alcides Pereira Vera, sin costas, y consecuentemente, **ANULAR** el debate realizado de acuerdo a las constancias de fs. 705/711vta., así como también todos los actos que fueron su consecuencia, **REENVIANDO** las actuaciones al tribunal *a quo* para que, previa desinsaculación del órgano interviniente -o designación de los señores jueces a fin de integrar el tribunal de mérito- y con estricto apego al principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, se continúe con la tramitación del presente proceso (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

**NADIA A. PÉREZ**  
**Secretaria de Cámara**